



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 35.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;
- II. Que es interés del Estado propiciar las políticas públicas necesarias para que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y educación, para lograr una mejor inserción y empoderamiento financiero en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de su calidad de vida y bienestar;
- III. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y el Tratado sobre el Sistema de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado por el país, establecen que el Banco Central de Reserva de El Salvador es la autoridad competente en materia de sistemas de pagos y liquidación de valores, con lo cual se pretende propiciar que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y al uso de instrumentos de pago minoristas para lograr su inserción en las actividades productivas;
- IV. Que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que dicho Banco formulará, analizará, evaluará y velará por la ejecución de políticas públicas del sector financiero;
- V. Que la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera establece como objeto de la misma, en su artículo 1, entre otros aspectos, propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero y establecer regulaciones mínimas para crear las bases para la formulación de políticas públicas para promover la inclusión financiera;
- VI. Que para facilitar el acceso al sistema financiero para la población tradicionalmente excluida, es conveniente desarrollar e implementar una Política Nacional de Inclusión Financiera que promueva productos y servicios financieros que se adecúen a las necesidades, niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población objetivo,

dotando a las políticas de Estado de un mecanismo de coordinación institucional, que facilite el alcance de los objetivos conjuntos con el sector privado;

- VII. Que es necesario que las instituciones del Estado promuevan la inclusión y educación financiera; por tanto, es conveniente que los esfuerzos para promoverlos se realicen en forma coordinada para lograr un mayor alcance, sinergias y un mejor resultado; y,
- VIII. Que es necesario crear un Consejo Nacional de Inclusión Financiera que coordine, formule y dé seguimiento a la Política Nacional de Inclusión Financiera, así como incentivar la participación de entidades públicas y privadas para la consecución de sus fines.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA

Del Consejo Nacional de Inclusión Financiera

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Inclusión Financiera, que en adelante se denominará “Consejo Nacional”, como una instancia de coordinación, que podrá establecer objetivos, conocer sobre iniciativas, líneas estratégicas y planes de trabajo de cada institución miembro, que permitan formular, instrumentar y dar seguimiento a la Política Nacional de Inclusión Financiera.

De la Política Nacional de Inclusión Financiera

Art. 2.- La Política Nacional de Inclusión Financiera tiene como objetivo definir directrices generales para promover un sistema financiero inclusivo, en el cual las personas de menores ingresos, las mujeres, las micro y pequeñas empresas, puedan acceder y usar los productos y servicios financieros en mejores condiciones de seguridad, eficiencia y transparencia; para lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cual, se vuelve importante fortalecer las capacidades de conocimiento y empoderamiento del consumidor financiero.

Funciones del Consejo Nacional

Art. 3.- El Consejo Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Establecer las metas de inclusión financiera de corto, mediano y largo plazo;
- b) Proponer la Política Nacional de Inclusión Financiera y velar por su implementación;
- c) Dar seguimiento a iniciativas, lineamientos y actividades de sus miembros relacionados con la inclusión financiera, así como monitorear su implementación;
- d) Propiciar cambios necesarios para el desarrollo de un sistema financiero inclusivo, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia;
- e) Definir mecanismos para compartir información referente a inclusión financiera entre las entidades públicas relacionadas, de conformidad a las leyes que regulan el acceso a la información pública;
- f) Dar seguimiento al desarrollo de actividades para promover la educación financiera en la población y fortalecer el empoderamiento del consumidor financiero;
- g) Aprobar lineamientos para el funcionamiento del Consejo Nacional, del Grupo de Apoyo y de los sub-grupos de trabajo en materia de inclusión financiera; y,
- h) Otras funciones que sean necesarias para la ejecución de la Política Nacional de Inclusión Financiera y actividades en materia de inclusión financiera, respetando las facultades y atribuciones que las leyes y normas aplicables les otorguen a cada una de las entidades que lo conforman.

Integración del Consejo Nacional

Art. 4.- El Consejo Nacional se integrará con los titulares de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia;
- b) Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Superintendencia del Sistema Financiero;
- d) Banco de Desarrollo de El Salvador;
- e) Defensoría del Consumidor; y,
- f) Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

En caso de ausencia o impedimento del titular para asistir a las convocatorias del Consejo Nacional, concurrirán a las sesiones los funcionarios que, conforme a su respectivo marco legal, hagan las veces del titular de la institución.

De las sesiones del Consejo Nacional

Art. 5.- El Consejo Nacional se reunirá de forma ordinaria al menos dos veces al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuando así fuere necesario.

El Consejo Nacional podrá reunirse y sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes o de quienes los representen y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes.

El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia o la persona que lo represente, dirigirá las sesiones del Consejo Nacional y será quien las convoque.

El Banco Central de Reserva de El Salvador será el responsable de coordinar y preparar la agenda de los temas que se conocerán en la sesión y de proponer la realización de reuniones ordinarias y extraordinarias y coordinará los aspectos técnicos relacionados a la Política Nacional de Inclusión Financiera.

De la Promoción de Iniciativas de Inclusión Financiera

Art. 6.- Los integrantes del Consejo Nacional promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, la implementación de las políticas, iniciativas, programas y lineamientos propuestos por el mismo Consejo.

El Consejo Nacional respetará en todo momento las facultades y atribuciones que el marco legal otorga a cada institución.

De la Interacción con el Sector Privado y otras instituciones

Art. 7.- En el caso que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo Nacional, con voz pero sin voto, representantes de entidades, instituciones, organizaciones o gremiales, públicas o privadas; con el objetivo de generar procesos de diálogo, fijación de metas y establecimiento de compromisos en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

implementación de la Política Nacional de Inclusión Financiera y en materia de inclusión financiera.

Lo anterior permitirá la coordinación de los actores públicos y privados para intercambiar información, conocer las necesidades del sector privado y acompañar el desarrollo de una agenda común en materia de inclusión financiera.

Publicación de información

Art. 8.- El Consejo Nacional podrá publicar información relacionada con la Política Nacional de Inclusión Financiera y las acciones encaminadas a fomentar la inclusión financiera, observando las regulaciones sobre el acceso a la información pública.

Cada entidad, en el ámbito de su competencia y de conformidad a las regulaciones sobre el acceso a la información pública, será responsable de la divulgación de la información que resulte de los acuerdos del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II

DEL APOYO TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL EN TEMAS DE INCLUSIÓN FINANCIERA

Del Grupo de Apoyo

Art. 9.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional, se crea el Grupo de Apoyo en Temas de Inclusión Financiera, en adelante "Grupo de Apoyo", el cual será coordinado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dicho grupo será el responsable de diseñar las propuestas y monitorear la implementación de las decisiones aprobadas por el Consejo Nacional.

Cada institución miembro del Consejo Nacional deberá designar un responsable para participar en el Grupo de Apoyo, lo cual deberá hacer del conocimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador.

De los Sub Grupos de Trabajo

Art. 10.- Cuando el Consejo Nacional lo considere necesario, se podrán conformar Sub-grupos de Trabajo, cuyas funciones se enfocarán en la elaboración de propuestas y recomendaciones

sobre temas específicos en materia de inclusión financiera, para su presentación ante el Consejo Nacional. Los Sub-grupos de Trabajo deberán ser coordinados por el Grupo de Apoyo.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA DE EL SALVADOR

De la Incorporación del Programa de Educación Financiera

Art. 11.- Incorpórase como parte de la Política Nacional de Inclusión Financiera, al Programa de Educación Financiera de El Salvador, el cual será coordinado por el Banco Central de Reserva de El Salvador y podrá ser integrado adicionalmente por la Superintendencia del Sistema Financiero, el Ministerio de Educación, la Defensoría del Consumidor, el Instituto de Garantía de Depósitos, el Banco de Desarrollo de El Salvador, el Banco de Fomento Agropecuario y la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

De la Instancia de Coordinación y del Comité Técnico

Art. 12.- El Programa de Educación Financiera de El Salvador tendrá una instancia de coordinación a nivel de los titulares de las instituciones que lo integren; además, contará con un Comité Técnico, conformado por personal designado por cada una de las instituciones participantes, quienes diseñarán e implementarán acciones para el desarrollo de una estrategia nacional de educación financiera.

En caso de ausencia o impedimento del titular para asistir a las convocatorias de la instancia de coordinación del Programa de Educación Financiera, concurrirán a las reuniones los funcionarios que, conforme a su respectivo marco legal, hagan las veces del titular de la institución.

Del Convenio

Art. 13.- El Programa de Educación Financiera de El Salvador contará con un Convenio que establecerá las directrices generales para unificar esfuerzos institucionales, que permitan desarrollar entre las instituciones participantes un trabajo coordinado, dinámico e interactivo; así mismo, establecerá los mecanismos para incorporar nuevas entidades al referido Programa y para la coordinación público-privada en la implementación de las actividades del Programa de Educación Financiera en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

De la Instalación del Consejo Nacional

Art. 14.- El Consejo Nacional de Inclusión Financiera deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho.



Sánchez
SALVADOR SANCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



[Firma]
LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,
Ministra de Economía.



MINISTERIO DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS Y
JURÍDICOS



SIGAMOS creando futuro



Constancia No 2084

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 35, el cual contiene la Creación del Consejo Nacional de Inclusión Financiera, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 420, correspondiente al nueve de julio del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador once de julio de dos mil dieciocho.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



M.G.